



**Expediente: CEDH/IVG/DAV/0819/2019**

**Recomendación 12/2021**

**Caso: Negligencia médica en el Hospital de Teocelo, Veracruz**

**Autoridad responsable: Secretaría de Salud de Veracruz y Servicios de Salud de Veracruz**

**Víctimas: V1**

**Derechos humanos violados: Derecho a la salud en relación con el derecho a la integridad personal.**

	<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>1</b>
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	4
III.	Planteamiento del problema .....	4
IV.	Procedimiento de investigación .....	5
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	<b>DERECHO A LA SALUD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>6</b>
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	11
	Recomendaciones específicas.....	15
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 12/2021 .....	15

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, al primer día del mes de marzo de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN N° 012/2021, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 y 3 de la Ley No. 113 de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **12/2021**

### I. Relatoría de hechos

4. El treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo, escrito de queja signado por la **C. V1**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal médico del Hospital de Teocelo y del Hospital General “Dr. Luis F. Nachón” de esta ciudad capital, informando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

*“[...]Es mi deseo interponer formal queja en contra del Ginecólogo [...], adscrito al Hospital del Municipio de Teocelo, Veracruz, así como en contra del personal que resulte responsable y en contra del Hospital Civil de la Ciudad de Xalapa, Veracruz y de su personal médico por los hechos que expongo a continuación:*

*Fui atendida el día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve aproximadamente a las doce horas en el Hospital de Teocelo, Veracruz, en donde me practicaron una histerectomía en la cual consistió en quitarme la matriz y un quiste el cual estaba perjudicando mi salud, quien llevó a cabo mi intervención quirúrgica fue el medico ginecólogo [...], asistido por su personal de enfermería, instrumentista y anesthesiólogo, posteriormente fui dada de alta el día veintiocho de junio aproximadamente a las once de la mañana por el mismo ginecólogo quien me preguntó si tenía alguna molestia a quien le respondí que sí pero supuse que era normal derivado de la operación a la que había sido sometida, posteriormente me informó que me iban a dar el medicamento correspondiente y que ya podía retirarme a mi domicilio sin ningún inconveniente, en esa misma noche empecé a sentirme mal como a las ocho de la noche, comencé a tener un dolor en el abdomen de lado izquierdo, me inyectaron un medicamento para el dolor pero lamentablemente el dolor no cesaba y comencé a tener mucho vómito de color verde y en excesiva cantidad, como el dolor era muy fuerte y no paraba el vómito, me trasladaron nuevamente al Hospital de Teocelo, una vez siendo atendida por el Doctor [...], me administraron medicamentos de los cuales desconozco sus nombres y me revisaron pero como no encontraban el motivo del dolor se dio la orden de trasladarme al Hospital Civil de la Ciudad de Xalapa en la madrugada del día veintinueve de junio del presente año, me pusieron medicamento para el dolor, me hicieron análisis, me tuvieron en el pasillo hasta que amaneció ya que no había camillas hasta que siendo las nueve de la mañana me subieron a piso, me realizaron un ultrasonido porque el dolor no se me quitaba y posteriormente a las dieciséis horas me realizaron unas radiografías por los técnicos radiólogos en el cual se observa un objeto extraño consistente en una pinza Kelly en cavidad abdominal izquierda, derivado del hallazgo se me detecta una hernia intestinal derivado del instrumento que me habían dejado de la primera operación, una vez detectada se me intervino quirúrgicamente nuevamente a las dieciocho horas del día veintinueve de junio y fue que me extrajeron dichas pinzas, posteriormente me pesaron a cuarto y empecé a drenar un líquido verde derivado de los hechos anteriormente expuestos, cabe hacer mención que los médicos no me daban ninguna explicación ni a mi familia sobre lo que estaba pasando, derivada de la segunda operación me*

*quedé hospitalizada seis días, dándome de alta el día cinco de julio del presente año por el médico [...] con cédula profesional [...], posteriormente mi hermana de nombre [...] solicitó al médico que me atendió las radiografías así como su resumen clínico, sin embargo le notificaron que no los encuentran, que se extraviaron, mi familia insiste y reclama la radiografía de la que afortunadamente pude sacar fotografías las cuales anexo.*

*Derivado de lo anterior, el día nueve de julio del año en curso, tomamos la decisión mi familia y yo de interponer una denuncia en contra del ginecólogo que realizó la primera operación, para eso lo comentamos con el Síndico del H. Ayuntamiento de Cosautlán, Veracruz, el C. [...], quien manda a Limones, la comunidad en donde vivo a un conocido, al parecer Política Regional del Municipio de Coatepec, Veracruz, de nombre [...]\* con otra persona que llevaba una cámara fotográfica, el C. [...] mencionó que él tuvo contacto con el [...] quien me ofrecía la cantidad de entre sesenta mil y ochenta mil pesos con tal de no interponer la denuncia correspondiente en su contra, después de ello, no se sabe nada más del médico ginecólogo y no se presenta en la semana en la que dice que lo haría sin que hasta la fecha sepamos algo al respecto.*

*De todos los hechos dentro de los hospitales en los días anteriores, el día doce de julio presenté fuertes dolores en el riñón y en la espalda, me internan nuevamente en el Hospital Civil de la Ciudad de Xalapa, me ponen suero y me informan que mis malestares son consecuencia de las anestias a las que fui sometida por las dos intervenciones quirúrgicas, me quedé internada dos días, me realizaron estudios de orina, de sangre, me realizaron otra radiografía, un electrocardiograma pero todo salió bien, por lo que me dieron de alta el día catorce de julio del presente año.*

*Por ultimo quiero hacer mención que agrego al presente escrito de queja documentos que acreditan las fotografías de las radiografías que pude tomar, así como videos en donde se muestra el grave estado de salud en el que me encontraba derivado de la negligencia médica que sufrí y de la mala atención por parte del personal médico de ambos hospitales y también que presentaré denuncia ante la Fiscalía General del Estado por hechos expuestos y que del número de carpeta de investigación se lo haré del conocimiento posteriormente.*

*Es por todo lo anteriormente expuesto que solicito la intervención de este Organismo con la finalidad de que se realice la investigación correspondiente, y se me protejan mis derechos los cuales fueron violados y en donde expusieron mi integridad como ser humano [...] [sic]”*

## II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la salud en relación con la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal médico del Hospital de Teocelo, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, al haber ocurrido los hechos en Teocelo, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que la primera intervención quirúrgica de la C. V1 se realizó el veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, interponiendo su queja el treinta y uno de julio siguiente. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

## III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si el personal del Hospital de Teocelo, Veracruz, brindó atención médica adecuada a la C. V1.

- b) Determinar si el personal del Hospital General “Dr. Luis F. Nachón” de Xalapa, Veracruz, atendió correctamente a la peticionaria.
- c) Precisar si las afectaciones que presenta V1 en su integridad personal son consecuencia de la cirugía que le fue practicada en el Hospital de Teocelo y/o la atención médica recibida en el Hospital General “Dr. Luis F. Nachón”.

#### IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la C. V1.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- Se requirió la colaboración de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz (CODAMEVER).

#### V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) La cirugía practicada a la C. V1 en el Hospital de Teocelo, Veracruz, fue realizada de forma negligente por el personal médico.
- b) La atención proporcionada en el Hospital General “Dr. Luis F. Nachón” de Xalapa, se realizó conforme a la *lex artis* médica.
- c) Como consecuencia de la mala práctica médica llevada a cabo en el Hospital de Teocelo, la integridad personal de V1 se vio vulnerada.

#### VI.Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional,

pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para cada individuo<sup>2</sup>.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>4</sup>.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>5</sup>.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados y el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones, así como obligaciones concretas para reparar el daño.

## **DERECHO A LA SALUD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL**

15. El derecho a la salud implica el disfrute de un estado completo de bienestar físico, mental y social<sup>6</sup>. Éste es indispensable para el desarrollo libre e integral de todo individuo y representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>6</sup> Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

<sup>7</sup> ONU. Comité DESC. Observación General No. 14

16. El artículo 4 de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el acceso a ésta es un compromiso constitucional del Estado. Por su parte, la Ley General de Salud establece las bases y modalidades del Sistema Nacional de Salud y el acceso a los servicios médicos y sanitarios; así como la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

17. Tanto el médico tratante como el equipo multidisciplinario que coadyuva en el ejercicio profesional de atención a la salud, son responsables de valorar y atender en forma oportuna a los pacientes e indicar el tratamiento adecuado para cada síntoma según las mejores evidencias médicas, con apego a los principios científicos y éticos que orientan su práctica<sup>8</sup>.

18. Estos deberes encuentran reflejo en el derecho internacional de los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo interpreta como un derecho inclusivo que abarca la atención oportuna y apropiada, y sus factores determinantes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

19. La *disponibilidad* significa que cada Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios públicos de salud, centros de atención, programas e insumos; incluyendo factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas. La *accesibilidad* determina que estos bienes y servicios deben estar al alcance de todas las personas sin discriminación alguna. La *aceptabilidad*, por su parte, dispone que la práctica médica debe ser ética y culturalmente aceptada. Por último, la *calidad* significa que estos servicios deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, y deben contar con personal capacitado y equipo hospitalario en buenas condiciones.

#### a) Hechos del Caso

20. En el presente asunto, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve le fue practicada una *histerectomía* (retiro de matriz y quiste) a V1 en el Hospital de Teocelo, Veracruz. El día siguiente, después de que personal médico revisara su estado de salud, se le proporcionó el alta médica<sup>9</sup>.

21. Ese mismo día por la noche, estando en su domicilio, la Sra. V1 refiere haber sufrido fuertes dolores y vómito abundante, por lo que reingresó al Hospital de Teocelo. Una vez valorada, fue

---

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Médica, artículo 138 Bis.

<sup>9</sup> Además, es posible acreditar que si bien, en el cuerpo de la queja, la víctima señaló como responsable al Dr. [...], del análisis del expediente clínico, se estableció que quien llevó a cabo la cirugía fue el médico [...], mismo que actualmente ya no labora en ese lugar

trasladada al Hospital General “Dr. Luis F. Nachón” en Xalapa, Veracruz, la madrugada del día veintinueve de junio siguiente.

22. Menciona que ahí le proporcionaron medicamentos y le realizaron análisis clínicos, entre los que destaca la toma de una radiografía. Por medio de ésta, fue posible determinar que en su cavidad abdominal izquierda se encontraba alojada una pieza de material quirúrgico conocida como *pinza Kelly*, lo que le generó una hernia intestinal.

23. Consecuentemente, le realizaron una nueva cirugía a las dieciséis horas el veintinueve de junio, sin que, según su dicho, le proporcionaran información suficiente sobre este procedimiento. El día cinco de julio del año dos mil diecinueve se ordenó su alta médica; sin embargo, la señora V1 refiere que solicitó las radiografías en las que se observaba el material quirúrgico que le había sido extraído, pero el personal médico se las negó con la excusa de que no las encontraban.

#### **b) Análisis de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz**

24. Con el objeto de establecer si el personal involucrado en la atención de la Sra. V1 actuó conforme a la *lex artis* médica, este Organismo solicitó la colaboración de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz (CODAMEVER) para que analizara los expedientes clínicos de la víctima.

25. La CODAMEVER determinó a través del Dictamen Técnico Médico Institucional 20/2020<sup>10</sup> que, durante la histerectomía practicada a la víctima, el veintisiete de junio del año dos mil diecinueve en el Hospital de Teocelo, Ver., se incumplió con los protocolos establecidos por la *praxis médica* para un procedimiento quirúrgico de esta naturaleza.

26. En dicho Dictamen se detalló que *olvidar* material quirúrgico en el interior del abdomen de la víctima constituye claramente una negligencia del médico cirujano que realizó la operación y del personal de enfermería que lo asistió. Esto sucedió al no observar las medidas preventivas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto de la documentación de verificación de seguridad de cada cirugía -como lo es el recuento de material quirúrgico-, que debió llevarse a cabo tanto al inicio como al final del procedimiento.

27. Esta omisión trajo como consecuencia que la Sra. V1 presentara gangrena intestinal secundaria. Para preservar su salud, fue necesario intervenirla quirúrgicamente de nueva cuenta, extirpar el tejido dañado y recanalizar su intestino.

---

<sup>10</sup> Transcrito en el punto 10.7 del apartado de Evidencias de la presente resolución.

28. La CODAMEVER concluyó que el daño producido en su aparato digestivo fue consecuencia directa de la práctica negligente realizada por personal médico del Hospital de Teocelo, pues de no haber incurrido en esa situación, la salud de la víctima no hubiera sido afectada.

29. Con base en lo anterior, realizó recomendaciones para evitar que casos como éste vuelvan a ocurrir: implementar el uso y cumplimiento de la lista de verificación de material quirúrgico, capacitando al personal que tenga injerencia en estos procedimientos y llevar siempre a cabo el conteo de los insumos utilizados.

30. Por otro lado, la Comisión de Arbitraje Médico estableció que la intervención quirúrgica realizada en el Hospital General “Dr. Luis F. Nachón” en Xalapa, Veracruz, fue necesaria ante la negligencia por parte del cuerpo médico del Hospital de Teocelo; y especificó que fueron llevadas a cabo todas las acciones tendientes a salvaguardar la salud de la Sra. V1, realizando los estudios clínicos necesarios y placa radiográfica indispensable para ello. Gracias a esto, se pudo contar con un diagnóstico acertado de la víctima y extraer el material quirúrgico olvidado.

### **c) Violaciones específicas al derecho a la salud**

31. Sin La Ley General de Salud<sup>11</sup> establece en su artículo 3 fracción II bis, que es materia de salubridad general la protección social de las personas. Su similar 51 señala que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad. El numeral 77 bis 5 apartado B fracción I instruye a los gobiernos de los Estados proveer a los servicios de salud de los insumos y medicamentos indispensables.

32. Como se mencionó en párrafos supra (pf. 19), el personal médico y el equipo que lo asiste deben ejercer su profesión en apego a la *lex artis* médica, tal y como lo dispone el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Médica<sup>12</sup>.

33. Si bien los Servicios de Salud del Estado informaron que la atención médica a la Sra. V1 se realizó conforme a los protocolos establecidos para ello, del simple análisis de las constancias médicas es posible establecer lo contrario. En éstas se aprecia material quirúrgico en forma de pinzas en el interior del cuerpo de la Sra. V1. Ello generó que fuera reintervenida quirúrgicamente en el Hospital General “Dr. Luis F. Nachón”.

---

<sup>11</sup> Legislación vigente en la fecha de los hechos, publicada en el DOF el 12 de julio de 2018

<sup>12</sup> < nota 44.

34. Además, como ya se estableció, la CODAMEVER especificó que fueron omisos en observar los protocolos establecidos por la OMS para el caso. El olvido de material médico ocasionó que la víctima fuera intervenida quirúrgicamente para extraer el instrumento olvidado, incluso fue necesario extirpar parte de su intestino para evitar mayores afectaciones en su salud.

35. Así, es posible concluir que el personal adscrito al Hospital de Teocelo, Veracruz dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, violó el derecho a la salud de la Sra. V1 pues fue negligente en el ejercicio de sus funciones. Además, dañó la integridad personal de la víctima, pues le provocó una hernia intestinal, por lo que tuvo que ser intervenida nuevamente para evitar un daño mayor.

#### **d) Afectaciones subsecuentes a la integridad personal**

##### **a. Integridad Física**

36. Ahora El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

37. Ésta comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, el estado de salud de las personas y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

38. La violación de la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos (la duración, modo en que fueron infligidos los padecimientos, efectos físicos y mentales) y exógenos (las condiciones de la persona: la edad, sexo, estado de salud, así como toda otra circunstancia personal)<sup>13</sup>, los cuales deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>14</sup>.

39. En el caso en estudio, la negligente cirugía realizada a la Sra. V1 en el Hospital de Teocelo, Veracruz, tuvo como consecuencia que la víctima tuviera que ser atendida quirúrgicamente de nueva cuenta para retirarles las pinzas que dejaron en su interior, y extirpar el tejido que resultó dañado y recanalizar el conducto de su intestino.

40. La OMS ha establecido que un gran porcentaje de los pacientes que son intervenidos quirúrgicamente pueden sufrir afectaciones inherentes al riesgo de éstas como consecuencia<sup>15</sup>. Por

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

<sup>15</sup> OMS. La cirugía segura salva vidas. Alianza Mundial para la Seguridad del Paciente. 2008.

ello, es posible concluir que, el segundo procedimiento médico llevado a cabo en el Hospital General “Dr. Luis F. Nachón” colocó a la víctima en una situación de riesgo que no debía haber ocurrido si el primer procedimiento quirúrgico se hubiera practicado correctamente.

41. Además, la víctima señaló<sup>16</sup> haber sentido malestar y dolor durante varias horas después de que fue dada de alta de la primera intervención. Esto motivó a que recibiera atención médica por parte del personal del citado Hospital General de Xalapa. Ahí fue valorada por personal especializado en psicología, quien observó que su estado de ánimo había decaído, presentaba llanto fácil, nervios y preocupación como consecuencia de los hechos acontecidos, diagnosticándole *trastorno de ansiedad*<sup>17</sup>.

42. Puede concluirse así, que el detrimento en la integridad física y psicológica de la señora V1 fue consecuencia de la negligente atención por parte de personal del Hospital de Teocelo. La víctima tuvo repercusiones no sólo en su salud -malestar físico y extirpación de una parte de su intestino-, sino además en su dimensión moral, pues los acontecimientos le produjeron un trastorno de ansiedad.

43. Por lo antes señalado, esta Comisión considera violentada la integridad personal (en su aspecto físico y psicológico) de la C. V1, pues si el cuerpo médico del Hospital de Teocelo, Veracruz, hubiera actuado de acuerdo a los protocolos establecidos por la propia Organización Mundial de la Salud, es razonable concluir, como lo establece el Dictamen de la Comisión de Arbitraje del Estado de Veracruz, que la víctima no hubiera presentado afectaciones en su salud física y psicológica.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

44. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes

---

<sup>16</sup> Escrito de queja.

<sup>17</sup> Evidencia 10.4.14.

medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a la C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en los artículos 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### REHABILITACIÓN

47. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, y pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ese sentido, la Secretaría de Salud del Estado y los Servicios de Salud del Estado deberán gestionar la atención médica necesaria de la C. V1 así como el suministro de medicamentos, terapia de rehabilitación y/o cirugías que requiera con motivo de los daños acreditados en su salud e integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

### SATISFACCIÓN

48. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Veracruz deberá girar sus instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas

## COMPENSACIÓN

49. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>18</sup> y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones I (integridad física) II (daño moral) y VII (atención médica) del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

50. El monto de la compensación dependerá del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>19</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>20</sup>, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

51. En este sentido, deberá pagarse una compensación justa a la C. V1 de acuerdo con los criterios de la SCJN<sup>21</sup>, a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y Servicios de Salud del Estado, en la que se le compense por las violaciones a sus derechos humanos, tendiente a reparar el daño causado en su integridad (tanto física como psicológica), así como los gastos que hubiera realizado en servicios médicos particulares y medicamentos, consecuencia de las deficiencias acreditadas al Hospital de Teocelo, Veracruz (daño emergente).

52. De conformidad con el artículo 151 de la Ley en mención, si la Secretaría de Salud no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

---

<sup>18</sup>SCJN. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95.

<sup>19</sup>Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>20</sup>Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>21</sup>SCJN. Amparo Directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

53. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud del Estado deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con el derecho a la salud e integridad personal. Así como para la observancia y aplicación de los protocolos y procedimientos necesarios y obligatorios en intervenciones quirúrgicas con el fin de evitar omisiones en el recuento del material utilizado.

56. De igual manera, en atención a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado a través del Dictamen Técnico Médico Institucional, deberán llevarse a cabo las siguientes acciones en el Hospital de Teocelo, Veracruz:

56.1 Implementar el uso y cumplimiento de la lista de verificación de material quirúrgico.

56.2 Capacitar al personal que tenga injerencia en procedimientos quirúrgicos y llevar a cabo el conteo de los insumos utilizados.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

58. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV, y 1, 5, 14, 16, 17, 23, 59, 172, 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 12/2021

**DR. ROBERTO RAMOS ALOR**  
**SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL**  
**DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para hacer efectivo lo siguiente:

- a) **Gestionar los servicios médicos** que la C. V1 necesite, así como **atención psicológica**, como consecuencia de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente.
- b) Pagar una **justa compensación** a la C. V1 por las afectaciones a su salud (integridad física) y el daño moral sufrido, así como los gastos que haya sufragado en consecuencia (daño emergente), de acuerdo a las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- c) **Investigar y determinar la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- d) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en los hechos, en materia de promoción, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con el derecho a la salud e integridad personal. Así como para la observancia y aplicación de los protocolos y acciones que deben llevarse a cabo, según la *praxis* médica en la atención

de pacientes en casos similares y en los procesos de solicitud de insumos necesarios para los servicios de salud.

- e) **Cumplir con las recomendaciones** emitidas para el Hospital de Teocelo, Veracruz, por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado a través del Dictamen Técnico Médico Institucional.
- f) Evitar, en lo sucesivo, cualquier acción u omisión que constituya una victimización secundaria en perjuicio de la C. VI.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** De no recibir respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y artículo 4 fracción IV de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a la C. VI en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.

- b) En concordancia con el artículo 152 de la Ley local en la materia, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Secretaría de Salud del Estado deberá **PAGAR** a la C. V1 con motivo de los daños generados a causa de la violación a sus derechos humanos demostrada en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>22</sup>, en los términos establecidos en esta resolución.
- c) En caso de que la Secretaría de Salud del Estado justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación de la víctima, deberán realizarse las acciones correspondientes para que éstas sean cubiertas por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dra. Namiko Matsumoto Benítez

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

---

<sup>22</sup> SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35